



Recurso nº 1065/2020

Resolución nº 1325/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.I.S.S., en nombre y representación de la entidad INTEGRA MGSÍ CEE S.L., (INTEGRA en adelante) , contra su exclusión en el expediente LOT 3/21 del “*Servicio de portero-recepcionista, mozo y conductor para los centros de Madrid de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*”, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas , este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de octubre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato de “*Servicio de portero-recepcionista, mozo y conductor para los centros de Madrid de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*” convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En el citado anuncio consta en lo que se refiere a la reserva de contratos: Requisitos de participación de los licitadores Condiciones de admisión Capacidad de obrar Contratos reservados. Reservado a Centros Especiales de Empleo, o talleres protegidos.”

El contrato tiene un valor estimado de 2.868.561,6 €, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en



materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. En lo que a este recurso concierne, del PCAP destacamos las siguientes cláusulas:

“13. CONTENIDO DE LOS SOBRES.

En el interior de cada uno de los sobres o archivos se hará constar, en hoja independiente, un índice de su contenido ordenado numéricamente.

Los archivos electrónicos o sobres a presentar, que se detallan en el punto 16 del ANEXO 1 de este pliego, deberán contener lo siguiente:

13.1 SOBRE O ARCHIVO 1 (DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS).

(...)

- Si el contrato está reservado, cuando así se indique en el punto 5 del ANEXO 1 de este pliego, deberá aportar el certificado oficial que acredite su condición como centro especial de empleo, empresa de inserción social, o acreditar las condiciones de organización calificada de acuerdo con la Disposición Adicional Cuadragésima octava LCSP”.

- “14.4. CERTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas y antes de la fecha señalada para la sesión pública de apertura de la proposición técnica cuantificable automáticamente, en su caso, y económica, la Mesa de Contratación, regulada por el artículo 326 de la LCSP, se constituirá para calificar los documentos presentados en tiempo y forma, conforme al artículo 163 de la LCSP.

A tal efecto, procederá a abrir y examinar el archivo o sobre nº 1 de las ofertas presentadas en plazo.



Si se observan defectos subsanables en la documentación presentada por los licitadores, se concederá el oportuno plazo, que no excederá de tres días naturales, para la subsanación. Los acuerdos adoptados en relación con la documentación examinada, serán publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se comunicarán a los licitadores afectados. El requerimiento de subsanación en el que se detallarán los defectos u omisiones detectados, se efectuará mediante correo electrónico indicado por los licitadores. Serán excluidas del procedimiento aquellas empresas que no subsanen adecuadamente y dentro del plazo otorgado la documentación”

-ANEXO I

“5.- Contrato reservado SI.

Todos los lotes que conforman el expediente se reservan, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la LCSP, a CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL regulados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración”.

Tercero. INTEGRA presentó su oferta para el LOTE 3/21, y reconoce no ser centro especial de empleo de iniciativa social.

Cuarto. El 17 de septiembre de 2020 se reunió la Mesa de Contratación y procedió a la apertura de la documentación administrativa, de las licitadoras cuyas ofertas habían sido recibidas en plazo. Examinada la documentación la Mesa detectó ciertas deficiencias en los sobres presentados y acordó solicitar la subsanación a los licitadores; en particular, y en lo que afecta al presente recurso, se requirió a INTEGRA y otras empresas para que aporten documentación acreditativa de que ostentan el carácter de Centro Especial de Empleo de iniciativa social, en los siguientes términos: “*Los siguientes licitadores, deberán acreditar la posesión de la condición de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social, ya que en la documentación presentada solo señalan poseer la condición de Centro Especial de Empleo, sin que se haga referencia al hecho de que sean de “Iniciativa Social”.*”



En el acta se hace constar:

“.../...”

En este sentido, se informa de lo siguiente:

“La Ley 9/2017, en su Disposición Final Decimocuarta, modifica el artículo 43 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los siguientes términos:

Se añade un apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: «4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.»”

En consecuencia, será necesario acreditar esta condición mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

□ Escritura de constitución o Estatutos de la entidad donde conste el compromiso de la misma a reinvertir íntegramente sus beneficios en la creación de oportunidades de empleo



para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.

□ Escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales en la que se recoja la voluntad de reinversión de beneficios en la creación de oportunidades de empleo p para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, por parte del máximo órgano de gobierno de la entidad.

□ Certificado actualizado del Dirección General del Servicio Público de Empleo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad de Madrid que lo acredite como Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social.”

En el plazo otorgado de subsanación la empresa INTEGRA aportó dos archivos. En uno de ellos consta justificación de hallarse inscrita en la Comunidad de Madrid como centro especial de empleo (pero no de iniciativa social) y el otro archivo es un escrito de alegaciones formulado por V.I.S.S., en nombre y representación de la empresa INTEGRA, en el que expone lo siguiente:

“.../... A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- En el requerimiento efectuado se plantea por este organismo la opción de acreditar la condición de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social en base a determinados documentos, en los que conste el compromiso de reinversión de beneficios para creación de oportunidades en el ámbito de la discapacidad; es decir, se equipara la reserva de contratos de carácter social a la condición de reinversión de beneficios propia, ciertamente, de un Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social. Consideramos que dicha interpretación, siendo correcta, no puede sin embargo ser excluyente de otras alternativas legalmente admitidas, pues la reserva de lotes que se incluye en el apartado 5 del ANEXO 1 del PCAP, se fundamenta o trae causa en el contenido de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 9/2017:

.../...

Y dicha Disposición Adicional 4ª, contiene tanto la categoría de Centro Especial de Iniciativa Social como también la de empresa de inserción, sin distinguir entre ambas:



.../...

SEGUNDA. - En base a lo razonado previamente, afirmamos INTEGRA MGSÍ CEE S.L. es un Centro Especial de Empleo registrado como tal en la Comunidad de Madrid, y que es también una empresa de inserción con un porcentaje de trabajadores discapacitados superior, en todo caso, al 30% por lo que hemos considerado que las características de esta sociedad le facultan, de acuerdo a la literalidad de la Disposición Adicional 4ª, para presentar proposición en este concurso público.

En consecuencia, si bien manifestamos que INTEGRA MGSÍ CEE S.L. no posee acreditación de Centro Especial de Empleo de iniciativa social, en los términos que se contienen en el requerimiento, sí es una empresa de inserción con un porcentaje de trabajadores discapacitados superior al 30%, de acuerdo a los términos que la D.A. 4ª LCSP exige para la reserva de contratos.

Por tanto, y bajo los principios de libertad de acceso a las licitaciones y concurrencia que establece el Art. 1 de la citada Ley 9/2017, consideramos que debe permitirse a esta empresa la participación en el presente procedimiento, por ser acordes las condiciones de la licitadora con el contenido de la Disposición Adicional 4ª sobre reserva de contratos.

En su virtud, SOLICITO AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN que tenga por presentado este escrito en nombre y representación de INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS”.

Con fecha 24 de septiembre de 2020, se vuelve a reunir la mesa de contratación y acuerda excluir a INTEGRA, haciendo constar la siguiente fundamentación en el acta:

“No aporta acreditación suficiente de que la empresa es un centro especial de empleo de iniciativa social, requisito imprescindible para poder participar en el procedimiento, al tratarse de un contrato reservado a centros así calificados.

Si bien presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que la disposición Adicional 4ª de la LCSP sobre reserva de contratos permite que sean tanto Centro Especial de Iniciativa Social como también la de empresa de inserción, sin distinguir entre ambas,



debe hacerse constar que tal y como manifiesta la empresa en su escrito de alegaciones, el PCAP que rige la licitación establece que: Todos los lotes que conforman el expediente se reservan, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la LCSP, a CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL regulados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

Es por ello que la mesa entiende que, si la empresa consideraba que el PLCAP conculca la normativa, debería haber recurrido el citado pliego.

Además, las empresas de inserción se regulan en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción y de la lectura de la norma se puede deducir que la empresa INTEGRA MANTENIMIENTO GESTION Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. NO es una empresa de inserción, sino un Centro Especial de Empleo, tal y como queda acreditado con la propia inscripción en la Comunidad de Madrid como CEE, con el expediente nº 17 (documento que aporta el propio licitador) y de su propio nombre que concluye con las palabras CCE.

En consecuencia, dado que se trata de un Centro Especial de Empleo, debe cumplir la condición que se fijó en el PCAP de que sea de inserción social (error en el texto, dado que debió poner “iniciativa social”), cuestión que la misma empresa reconoce no cumplir”.

Quinto. Con fecha 14 de octubre de 2020, INTEGRA presenta recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el procedimiento de contratación. En su recurso solicita del Tribunal que declare la nulidad de dicho acuerdo de exclusión por no ser conforme a derecho.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la inadmisión del recurso o subsidiariamente su desestimación.



Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, no habiéndolas presentado ninguna de ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la resolución impugnada.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitadora recurrente en un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere al fondo del asunto, defiende en esencia la recurrente que el órgano de contratación ha realizado una interpretación restrictiva de los Pliegos al aplicar la reserva del contrato exclusivamente a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, lo que a su juicio resulta contrario al anuncio del contrato y a la DA Cuarta de la LCSP y la normativa comunitaria. Entiende así que la exigencia de la condición de “iniciativa social” debe equipararse a la condición de “empresa de inserción”, y por tanto también debe admitirse la reserva del contrato a estas empresas, cuya condición sí entiende que cumple. Por ello considera que su exclusión no es ajustada a Derecho.

Quinto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto considera en primer lugar que INTEGRA en el fondo está recurriendo los Pliegos, pues estos eran los que preveían la reserva del contrato a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social por lo que el recurso debe inadmitirse al haber transcurrido el plazo legalmente previsto, e insiste en que los Pliegos eran claros al respecto al reservar el contrato exclusivamente a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, sin que quepa asimilar ni admitir a las empresas de inserción, condición que además considera que la recurrente tampoco cumple. Por ello



interesa de manera subsidiaria a la inadmisión, que se desestime el recurso, al ser procedente la exclusión de INTEGRA.

Sexto. La resolución de la cuestión exige partir de los requisitos exigidos en los Pliegos, los cuales, en contra de lo sostenido por el órgano de contratación, no consideramos que hayan sido impugnados en el presente recurso, pues lo que se plantea por el recurrente es la interpretación de los mismos.

El Anexo I de Características Particulares, en su apartado 5 establece la reserva de todos los lotes del contrato “a *CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL regulados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.*” Y la Cláusula 13 exige aportar “*el certificado oficial que acredite su condición como centro especial de empleo, empresa de inserción social, o acreditar las condiciones de organización calificada de acuerdo con la Disposición Adicional Cuadragésima octava LCSP en el caso de que se haya establecido la reserva del contrato en el ANEXO I, lo que ocurre en el caso que nos ocupa.*”

Tal y como señaló este Tribunal en la resolución 510/2019, de 9 de mayo, “*Ciertamente la interpretación literal constituye el principal método de interpretación de un contrato, pero no el único. Así el art. 1281 del CCv se refiere a la literalidad, como criterio de interpretación, cuando señala que “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”.*”

Sin embargo, no cabe hacer dicha interpretación literal de una cláusula aislada para determinar la intención de la misma, sino que la determinación de dicha intención debe hacerse del conjunto de todas ellas. Por ello, el art. 1285 del CCv señala que “Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

En este caso, la cláusula 13 PCAP y el anuncio no puede interpretarse aisladamente del resto ni del cuadro el cuadro de características, cuyo ANEXO I 5 es claro al exigir expresamente la condición de “Centros Especiales de Empleo de iniciativa social”,



remitiéndose además la citada cláusula 13 a las DA 4ª y 48ª; y ello a pesar de que en el anuncio de licitación señalaba en lo que se refiere a la reserva de contratos: *Requisitos de participación de los licitadores Condiciones de admisión Capacidad de obrar Contratos reservados. Reservado a Centros Especiales de Empleo, o talleres protegidos.*

Tal y como también razonamos en la resolución 510/2019, de 9 de mayo, *“De hecho, la interpretación que hace el recurrente determinaría la ilegalidad del PCAP, pues la reserva del contrato, prevista en las DA 4ª y 48ª del PCAP, al suponer una excepción al principio de libre concurrencia que rige la licitación pública, debe ser objeto de interpretación restrictiva.*

Así, conforme al art. 99.4 de la LCSP “Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición”.

Es decir, la reserva del contrato sólo cabe en los términos de las DA 4ª y 48ª de la LCSP. La DA 4ª de la LCSP permite la reserva “a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100”. Además, exige que “2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición”.



Por su parte, la DA 48ª de la LCSP permite reservar “a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el Anexo IV bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8” señalando a su vez que “4. En el anuncio que sirva de medio de convocatoria de la licitación se hará referencia a la presente Disposición adicional”.

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones sobre la posibilidad y finalidad de reservar contratos exclusivamente a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social (860/2018 de 1 de octubre, 914/2018 de 11 de octubre y 510/2019 de 9 de mayo). En las que ya afirmamos que

«Lo hasta aquí expuesto, nos hace interrogarnos cuáles son los operadores económicos destinatarios de la reserva de la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP, al transponer el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE.

Los operadores económicos siguen siendo las empresas de inserción (Ley 44/2007, de 13 de diciembre) y los Centros Especiales de Empleo (Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 13 de diciembre) pero en el caso de estos últimos con la variación de que ahora deben reunir el requisito de ser de iniciativa social. Esta característica se define en la Disposición Final Decimocuarta, que confiere una nueva redacción al artículo 43 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, en concreto introduce el apartado 4º, para definir de esta forma a los CEE de iniciativa social: “4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad



corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social”.

Llegados a este punto, nos hemos de plantear si la transposición que dicha Disposición Adicional Cuarta hace del artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE es conforme o por el contrario, vulnera el espíritu y el tenor de la norma comunitaria que goza de primacía sobre el Derecho interno. Al igual que en el caso del artículo 24 de la Directiva de Concesiones, este precepto, en cuanto contempla la posibilidad de reservar el derecho a licitar a determinados entes por la función social que desempeñan, no establece un mandato claro e incondicionado, por lo que carece de efecto directo y así se manifestó en el documento de estudio elaborado por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública (Madrid, 1 de marzo de 2016).

En efecto, los Estados miembros gozan de libertad para cumplir el mandato dado desde el acervo comunitario que no es otro, que el de reservar licitaciones de determinados contratos a favor de operadores económicos que desempeñan una función social, por ello, el legislador estatal ha añadido a los CEE el calificativo de ser “de iniciativa social”.

El porqué de exigir esta iniciativa social expresamente a los CEE y no a las empresas de inserción es que éstas, por mandato legal, siempre deben estar promovidas al menos en un 51% en el caso de sociedades mercantiles por entidades y/o asociaciones sin ánimo de lucro o por fundaciones.

El carácter de CEE de iniciativa social o de empresa de inserción, es una condición legal de aptitud y no un requisito de solvencia, sin que ello implique una vulneración de los



principios de igualdad, no discriminación y de la libertad de competencia, tal y como defiende el recurrente, pues no olvidemos que nos hallamos ante “contratos reservados”.

La libre competencia sigue siendo el pilar fundamental de la legislación comunitaria y de la contratación pública en nuestro Derecho interno. En este caso, lo único que se hace es especificar una categoría determinada de operadores económicos de carácter social que pueden acceder al contrato que goza del carácter de reservado. Ello no quita para que se aplique la libre competencia entre ellas, quedando abierta la licitación a cualquier empresa que cumpla las condiciones al igual que en cualquier licitación ordinaria. Además, las condiciones de solvencia técnica y económica, y el resto que se establezcan en los pliegos, deben seguir cumpliéndose como en cualquier otro procedimiento.

En conclusión, no podemos aceptar la ilegalidad de la cláusula del cuadro de características del pliego impugnado pues no hace sino acogerse a los nuevos predicamentos que para los beneficiarios de los contratos reservados contempla la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP, en esencia, el requisito de que dichos CEE han de ser de iniciativa social para redundar en la protección de las políticas a favor de la integración y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad (artículo 43 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad)».

En consecuencia, resulta claro, a juicio de este Tribunal, que la referencia contenida en el cuadro de características del PCAP a Centros Especiales de Empleo, iba dirigida necesaria y exclusivamente a los de “iniciativa social”, como se indicaba en las cláusulas 4.1 y 20.2 del PCAP y como se deriva de las disposiciones de la LCSP en las que se ampara dicha reserva”.

De esta forma, en el caso que nos ocupa las conclusiones a las que llega este Tribunal son las mismas: a) la referencia contenida en el cuadro de características del PCAP a Centros Especiales de Empleo, iba dirigida necesaria y exclusivamente a los de “iniciativa social”, como se indicaba en las cláusulas 5 del ANEXO 1 del PCAP y como se deriva de las disposiciones de la LCSP en las que se ampara dicha reserva y b) dicha cláusula y reserva exclusiva a tales centros es legal al establecerlo así la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP.

Séptimo. Sentado lo anterior debemos recordar que los Pliegos son la Ley del contrato, y con ello el carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en ellos por el órgano de contratación, siendo el criterio fijado ya por este Tribunal (por todas, resolución nº 930/2017), acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que *“el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad con el fin de analizar si el recurrente cumplió o no lo exigido en ellos”*. Igualmente debemos traer a colación el artículo 139 LCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. Igualmente, la Cláusula 14 hace referencia a la concesión de un trámite de subsanación y a la exclusión del licitador que no subsane los defectos u omisiones de la documentación presentada en el plazo concedido. Por otro lado, el artículo al 141.2 LCSP en relación con el art. 140, prevé que en el caso en que la mesa de contratación aprecie defectos subsanables en la declaración de responsable y documentación acreditativa de los requisitos previos, se conceda al empresario un plazo de tres días para que los corrija.

Sobre la subsanación y la exclusión se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones. En particular, en la resolución nº 497/2017, correspondiente al expediente 360/2017, se concluye:

“Sólo cuando de la documentación presentada, ya en el sobre cerrado ya tras el requerimiento de subsanación, resulte que los requisitos de capacidad y solvencia no existían a la finalización del plazo de presentación de las proposiciones (artículo 146.5 del TRLCSP), cabe excluir al licitador.

Ello es así porque la mesa debe garantizar el cumplimiento, no sólo de las normas, sino también de los principios que rigen la contratación pública, singularmente los de igualdad, en su vertiente de no discriminación, y de libre concurrencia, e interpretar el PCAP del modo que esos principios tengan realización efectiva.

Así, en el caso de omisión de documentación el defecto puede subsanarse aportándola, por lo que debe concederse la posibilidad de subsanación, y sólo a la vista de la no



presentación de la documentación requerida o si ésta no acredita el cumplimiento de los requisitos en el momento exigido, puede excluirse al licitador”.

En el caso que nos ocupa, como decíamos, el Pliego establecía la obligación de ser el licitador centro especial de empleo de iniciativa social, y ello como condición legal de aptitud. Sin embargo, la recurrente no tiene tal condición, tal y como ella misma reconoce, por lo que procedía excluir a la licitadora tal y como acordó el órgano de contratación, al no reunir los requisitos y condiciones previos exigidos en el Pliego y en la legislación de contratos.

Con arreglo a lo anteriormente expuesto cabe concluir que la actuación del órgano de contratación y el acuerdo de excluir la oferta presentada por esta licitadora son ajustados a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.I.S.S., en nombre y representación de la entidad INTEGRAL MGSÍ CEE S.L., (INTEGRAL en adelante), contra su exclusión en el expediente LOT 3/21 del “*Servicio de portero-recepcionista, mozo y conductor para los centros de Madrid de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*”, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.